



Se eliminó 18 palabras, 01 firmas y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/091/19/IV
Oficio N° SAC/482/2022/XXXIX
Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

RAFAEL RIVERA FLORES

██████████ NÚMERO ██████████
COLONIA ██████████ C.P. ██████████
██████████

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 12 días del mes de octubre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 26 de marzo de 2019, signado por el C. ██████████ en su carácter de Representante Legal del C. **RAFAEL RIVERA FLORES**, personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración contenido en el Primer Testimonio de fecha 5 de marzo de 2008, derivado del Instrumento Público número 42,440, del mismo día, pasado ante la fe del Licenciado Jorge Rafael Limón Luengas, Notario Público número 2, de la Décima Cuarta Demarcación Notarial con residencia en Córdoba, Veracruz, ocurso presentado el 26 de marzo de 2019, en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente **RRF/091/19/IV** del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 101009189349704C29054, número de crédito **MI-PLUS-003515-2018** de fecha 14 de enero de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2018.

RESULTANDO

1.- En fecha 18 de septiembre de 2018, se notificó al C. **RAFAEL RIVERA FLORES**, precediendo citatorio de espera, actos administrativos a través de la C. ██████████ en carácter de empleada del referido contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 101009189349704C29054, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-003515-2018, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 11 de febrero de 2019, prev ██████████ a del día hábil

Recabi Original
2023
F A
Asoderado Legal



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/091/19/IV
Oficio N° SAC/482/2022/XXXIX

Página 2/7

anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de contador del contribuyente sancionado.

3.- Inconforme el C. RAFAEL RIVERA FLORES con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

"1.- Documental Pública.- Consistente en la resolución contenida en el oficio con número de control 101009189349704C29054, de fecha 14 de Enero de 2019... a través de la cual se determina el crédito fiscal MI-PLUS-003515-2018, en importe de \$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.)...

2.-Documental Pública.- Consistente en el Acta de Notificación de fecha 11 de febrero de 2019, a través de la cual...notifica La (sic) resolución contenida en el oficio con número de control 101009189349704C29054, de fecha 14 Enero de 2019.

3.-Doumental Publica.- Consistente el citatorio (sic) de espera de fecha 28 de Noviembre de 2018, a efecto de notificar La (sic) resolución contenida en el oficio con número de control 101009189349704C29054, de fecha 14 de Enero de 2019.

4.-Documental Pública.-Consistente en el instrumento notarial 42,440, de fecha 5 de marzo de 2008, pasado ante la fe del Lic. Jorge Rafael Limón Luengas, notario público número 2.

5.- Documental Privada.- Identificación Oficial del Sr. Rafael Rivera Flores y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6.-Presuncion legal y Humana solo en lo que me beneficie, (sic) reserva que hago a las demás Pruebas"

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/091/19/IV
Oficio N° SAC/482/2022/XXXIX

Página 3/7

Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el numeral **1**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **SEGUNDO** el Representante Legal del recurrente, argumenta medularmente lo siguiente:

"SEGUNDO...

Debe declararse la revocación de la resolución recurrida en virtud de ser contrarias (sic) a derecho, al transgredir los numerales 38 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

...la autoridad dejó de expresar debida y congruentemente los motivos que tuvo en consideración para la imposición de multas, y los que expuso no encuadran ni se adecuan a la norma legal invocada como fundamento.

...

...la autoridad que emite la resolución que por esta vía se recurre, establece varios supuestos que utiliza para motivar la sanción que pretende fincar...

Sin embargo como se puede apreciar la Dirección General de Recaudación... en el considerando primero acuerda Imponer una multa al contribuyente en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales, sin embargo el motivo de la sanción no actualiza el inciso b) de la fracción I del Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación...

Es decir el motivo determinante del que parte en el primer acuerdo establece Imponer una multa al contribuyente en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales, sin embargo los supuestos jurídicos que

F A 2

/



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/091/19/IV
Oficio N° SAC/482/2022/XXXIX

Página 4/7

contempla el inciso b) fracción I del Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, no encuentra la el hecho (sic) o conducta con la sanción que pretende la autoridad fincar..."

Al respecto, se considera fundado el argumento del Representante Legal del recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el citado documento, dos infracciones distintas supuestamente cometidas, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente la autoridad recaudadora le dice al promovente, que **por no cumplir con la presentación de las declaraciones exigidas mediante requerimiento** con número de control 101009189349704C29054, consistentes en la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de julio de 2018, en términos del artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedor a una sanción de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada obligación omitida **y posteriormente, asienta en la propia resolución combatida que, en virtud de "no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, le impone la misma sanción, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

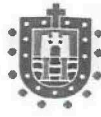
I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

(Lo resaltado es propio)

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso b, no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso a del sustento legal a estudio, el cual a la letra dice:

F - A
2



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/091/19/IV
Oficio N° SAC/482/2022/XXXIX

Página 5/7

"Artículo 82...

- I. Para la señalada en la fracción I:
- a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas..."

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad recaudadora a la imposición de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-003515-2018, número de control 101009189349704C29054 de fecha 14 de enero de 2019, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta al promovente, por lo que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad resolutoria procede a dejarla sin efectos.

Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 174325
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de

AF 2



ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que, resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

AF 2



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/091/19/IV
Oficio N° SAC/482/2022/XXXIX

Página 7/7

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 101009189349704C29054 y número de crédito MI-PLUS-003515-2018 de fecha 14 de enero de 2019, mediante la cual se le determinó al C. RAFAEL RIVERA FLORES, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCIA

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ EJEC